

Decreto por el que se crea el Registro de personal de atención directa que presta sus servicios en centros de protección y reforma de menores propios, concertados o contratados por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

El marco competencial que habilita al Gobierno de Aragón para dictar la presente norma es, por un lado, la Constitución de 1978, cuyo artículo 39 impone a los poderes públicos la obligación de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y la protección integral de los hijos, previendo en su apartado cuarto que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Por otro lado, el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de acción social, que comprende la ordenación, organización y desarrollo de un sistema público de servicios sociales que atienda a la protección, entre otros colectivos necesitados de protección especial, de la infancia (artículo 71, apartado 34), así como en esos mismo términos, la competencia en materia de menores, que incluye la regulación del régimen de protección y tutela de los menores desamparados o en situación de riesgo (artículo 71, apartado 39).

En desarrollo de las previsiones anteriores, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, La Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón y el Decreto 190/2008, de 7 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de protección de menores en situación de riesgo o desamparo, establecen el marco jurídico en la Comunidad Autónoma de Aragón para la protección social y jurídica de los menores en situaciones de riesgo y desamparo, diseñando un sistema escalonado de responsabilidad compartida entre los padres de un menor y los poderes públicos, de forma que padres y tutores representan el contexto normal de desarrollo del niño o niña y son el primer nivel de responsabilidad que debe cubrir sus necesidades. Un segundo nivel, de apoyo inmediato, lo constituye su entorno familiar, mientras que los sistemas públicos de salud, educación, acción social y justicia conformarían un tercer nivel de protección. Finalmente, en caso de que los anteriores niveles no fueran suficientes para garantizar los derechos del menor, intervienen los servicios especializados de protección de menores, todo ello con la garantía y la superior vigilancia del sistema judicial y partiendo de la consideración de los menores como sujetos de derechos y deberes y partícipes fundamentales de su desarrollo. Así, el artículo 45 de la citada Ley 12/2001, de 2 de julio, define la protección de menores como «el conjunto de actuaciones que, en el marco del sistema público de servicios sociales, tiene como finalidad prevenir, detectar y corregir las situaciones de riesgo y de desamparo, mediante la integración del menor en grupos naturales de convivencia, en condiciones básicas suficientes que posibiliten su participación en la vida familiar, económica, social y cultural, y su desarrollo integral como persona».

En este contexto se regulan los distintos instrumentos de protección de menores cuando se declaran las situaciones de riesgo y desamparo, estableciendo las causas y las formas de



ejercicio de la guarda por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, El acogimiento consiste en el modo de ejercitar la guarda de los menores asumida por la Administración Pública, debiendo distinguirse dos tipos de acogimiento: residencial y familiar. El residencial, es decir a través de los centros de protección de menores, se concibe como una medida a adoptar en caso de que los demás instrumentos de protección resulten imposibles, inadecuados o insuficientes y hasta que, en su caso, se arbitre otra medida.

Precisamente, teniendo en cuenta la especial vulnerabilidad de los menores en acogimiento residencial, se establecen importantes exigencias para el personal que presta sus servicios en estos centros de protección de menores, especialmente tras la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica 8/2021, entre ellas, particularmente, la ausencia de antecedentes de delitos sexuales y una formación especializada y permanente.

Las necesidades actuales de intercambio de información y la eficacia en el control del cumplimiento de los requisitos exigidos a este personal, garantía en última instancia de los derechos de los menores, hace imprescindible la creación de una herramienta técnica que permita la constancia de los datos relativos a todos los profesionales que tienen un contacto habitual con personas menores de edad por ejercer sus funciones en los centros de protección de menores que forman parte del sistema público, bien porque se trata de empleados públicos de centros propios de titularidad del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, bien porque se trata de personal laboral contratado en aquellos centros de titularidad privada que tengan suscritos con dicho Instituto contratos de gestión indirecta, acuerdos de acción concertada o acuerdos marco para la provisión de plazas. Y siempre salvaguardando las garantías exigidas para cualquier tratamiento de datos de carácter personal.

Este proyecto normativo se ha elaborado de acuerdo con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y artículo 39.2 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, siendo estos principios los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, que incluye la claridad de la norma, transparencia y eficiencia. La necesidad de esta norma ya ha sido expresada al indicar las razones que la justifican, siendo su aprobación el instrumento que permite cumplir con los objetivos propuestos. Se respeta asimismo el principio de proporcionalidad, siendo su espíritu el de ampliación de derechos y flexibilización de requisitos para acceder a los mismos, sin que por tanto se impongan medidas más restrictivas. Finalmente, se cumple el principio de seguridad jurídica respetándose la distribución de competencias derivada de la Constitución española y del Estatuto de Autonomía de Aragón, previéndose su incardinación tanto en la normativa estatal en materia de dependencia como en la normativa autonómica en materia de servicios sociales e incorporándose la redacción completa de los artículos que se modifican.

Asimismo, en la redacción del proyecto normativo se han seguido las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo de 28 de mayo de 2013 del Gobierno de Aragón, conforme a lo previsto en el artículo 44.1 de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, y se ha utilizado un lenguaje integrador y no sexista de conformidad con el artículo 39.5 de dicho texto legal.

En el proceso de tramitación de la presente Orden, se ha dado audiencia a las organizaciones y asociaciones que guardan relación directa con su contenido y se ha llevado a cabo el trámite de información pública; asimismo, se ha recabado el informe preceptivo de la Dirección General de Servicios Jurídicos.



En virtud de lo expuesto, a iniciativa de la Consejera de Bienestar Social y Familia, _____ con el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día de de 2025,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Decreto tiene como objeto crear el Registro de personal de atención directa que presta sus servicios en centros de protección y reforma de menores propios, concertados o contratados por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, y regular la organización, el funcionamiento, el régimen de inscripción, el contenido y las condiciones de acceso a los datos que consten en el mismo.

2. Asimismo, el presente Decreto establece el marco normativo en el que se debe producir el tratamiento de los datos de carácter personal que consten en este Registro, de acuerdo con la normativa de protección de datos de carácter personal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto será de aplicación al personal de atención directa que presta sus servicios en centros de protección y en centros de educación e internamiento por razón de medida judicial, siempre que se trate de

- centros propios de titularidad del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, de gestión pública directa o de gestión indirecta mediante contrato o acuerdo de acción concertada,

- centros de titularidad privada con los que se haya suscrito por dicho Instituto contratos o acuerdos de acción concertada para la provisión de plazas.

2. A los efectos del Registro, tienen la consideración de personal de atención directa, el personal de atención educativa directa y de intervención psicosocial a la infancia y adolescencia, incluidos en las categorías de profesionales de la educación social, trabajo social, psicología, enfermería, terapia ocupacional, integradores sociales, auxiliares técnicos educativos y categorías asimilables.

Artículo 3. Finalidad del registro.

1. El registro tiene como finalidad constituir un censo, a efectos informativos, operativos y de control de todo el personal incluido en el ámbito de aplicación del artículo anterior, que permita mantener y explotar un sistema de información integrado y actualizado, en aras de garantizar el cumplimiento de las competencias que en materia de protección de la infancia y adolescencia y de detección e intervención frente a la violencia ejercida sobre los menores tiene encomendadas el Gobierno de Aragón.



2. La inscripción y actualización de los datos del personal inscrito en este Registro será requisito imprescindible para todas aquellas actuaciones que lleve a cabo el Gobierno de Aragón en relación con la protección e internamiento de personas menores de edad.

Artículo 4. Naturaleza y adscripción.

1. El Registro tiene naturaleza administrativa, ámbito autonómico y carácter único, sin perjuicio de los distintos registros de personal de cada una de las administraciones o entidades de las que dependan los profesionales, que no se entenderán en ningún caso sustituidos por éste.

2. La inscripción producida en el Registro tendrá efectos declarativos, no tratándose de un requisito necesario para desarrollar la actividad laboral, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivar del incumplimiento de la misma.

3. El Registro quedará adscrito al Instituto Aragonés de Servicios Sociales que llevará a cabo su implantación y mantenimiento a través del servicio competente en materia de protección a la infancia y la adolescencia.

Artículo 5. Datos de inscripción en el Registro y relación electrónica con la Administración competente.

En el registro se inscribirán los siguientes datos:

a) Datos identificativos del profesional:

- Apellidos y nombre.
- Documento nacional de identidad o documento equivalente para no nacionales.
- Sexo (hombre/mujer).
- Dirección postal, electrónica y telefónica.

b) Datos profesionales:

- Titulación.
- Especialidad.
- Centro en el que presta servicios.
- RPT y adscripción (en el caso de personal funcionario o laboral del Gobierno de Aragón).

c) Datos de la relación de servicio o laboral:

- Fecha de inicio de la relación de servicio o laboral.
- Fecha de fin de la relación de servicio o laboral.

d) Resultado de la Consulta de inexistencia de Delitos Sexuales.



Artículo 6. Acceso al Registro y confidencialidad

1. El Registro es confidencial y no tiene carácter público.
2. Podrán acceder al Registro:
 - a) Las personas responsables de los centros incluidos en el ámbito de actuación, en el ejercicio legítimo de sus funciones y respecto de las personas empleadas de cada centro.
 - b) Las personas empleadas públicas autorizadas como responsables de la gestión del Registro por el Departamento competente en materia de protección a la infancia y adolescencia o del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, en el ejercicio legítimo de sus funciones y competencias.
3. Todas estas personas podrán acceder al Registro garantizándose la confidencialidad y protección de datos personales. Para ello, las personas a las que se reconoce acceso a este registro tienen que suscribir el correspondiente compromiso de confidencialidad en relación con la información a que tengan acceso.
4. Las personas titulares de los datos inscritos, previa verificación de su identidad, pueden consultar únicamente sus propios datos inscritos y obtener certificado de los mismos en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 7. Procedimiento de inscripción en el Registro.

1. Las personas responsables de los centros incluidos en el ámbito de actuación del artículo 2 serán los responsables de remitir los datos susceptibles de inscripción en el registro del personal que preste sus servicios en dicho Centro. Dicha remisión se realizará de forma telemática en la plataforma o la aplicación informática que habilite para ello el Servicio competente.
2. Por su parte, las personas empleadas públicas autorizadas como responsables de la gestión del Registro tras la comprobación de la veracidad de los datos, realizará la validación de los mismos, requisito necesario para la correcta inscripción en el registro. La validación de las inscripciones se practicará previa aportación de la documentación que la acredita. Dicha documentación deberá ser anexada en la plataforma o aplicación informática.
3. La propia aplicación informática generará de forma sucesiva el número de registro que será asignado a cada uno de los profesionales inscritos, siendo su composición las letras "XX", seguidas de 5 dígitos.



4. De acuerdo a lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las personas responsables de remitir, validar o certificar la información contenida en el Registro, así como las personas interesadas, están obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración por razón de su capacidad técnica y dedicación profesional, por lo que los derechos y obligaciones de acceso, remisión de información y modificación se ejecutarán exclusivamente por medios telemáticos.

5. La omisión de esta obligación será sancionada de acuerdo con el Título X de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.

Artículo 8. Modificación o cancelación de los datos del Registro.

1. Siempre que se produzcan cambios en la situación de las plantillas, las personas responsables de los centros vendrán obligadas a comunicar su actualización de forma inmediata por el procedimiento previsto en los artículos anteriores.

2. La omisión de esta obligación será sancionada de acuerdo con el Título X de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.

Artículo 9. Certificaciones.

1. La persona titular de la Jefatura del Servicio competente para la gestión del Registro podrá expedir certificaciones acerca de los datos inscritos.

2. Las solicitudes de expedición de certificado solo podrán referirse a los datos relativos al propio solicitante y se remitirán a la persona titular de la Jefatura del Servicio competente, que los expedirá en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 10. Tratamiento de datos del Registro.

1. El tratamiento de los datos personales incluidos en el Registro se ajustará a lo establecido en Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y demás normativa vigente sobre protección de datos personales.

2. Los datos no podrán ser utilizados, en ningún caso, para una finalidad distinta que la garantía del cumplimiento de las competencias en materia de protección de la infancia y la adolescencia y de detección e intervención frente a la violencia ejercida sobre los menores.



3. El responsable del tratamiento de datos personales incluirá en todo caso, las medidas de seguridad que correspondan, de conformidad con el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

4. Las personas inscritas en el Registro podrán ejercer sus derechos en materia de protección de datos a través de los formularios normalizados disponibles en la sede electrónica de del Gobierno de Aragón.

Disposición adicional única. Programa de implantación del registro.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Decreto los distintos centros remitirán de forma telemática los datos susceptibles de inscripción y anotación en el registro del personal a su servicio.

Disposición final primera. Habilitación.

Se faculta a la persona titular del Departamento competente en materia de servicios sociales para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.